



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-79/2021

**RECURRENTE:** SECRETARÍA DE  
CULTURA DEL GOBIERNO FEDERAL

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ Y SAMANTHA M.  
BECERRA CENDEJAS

**COLABORARON:** JAVIER CUAHONTE  
CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS  
MONTERO PÉREZ

*Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso interpuesto por la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, por carecer de firma autógrafa.

**ÍNDICE**

Antecedentes .....	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos .....	3
1. Competencia .....	3
2. Justificación para resolver en sesión no presencial .....	4
3. Improcedencia .....	4
3.1. Marco referencial .....	4
3.2. Caso concreto .....	6
4. Decisión .....	9
Resuelve .....	9

**GLOSARIO**

<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

## SUP-REP-79/2021

<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

**1. Requerimientos.** El veintitrés y veinticinco de febrero, así como el tres de marzo de dos mil veintiuno, la UTCE requirió información a la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, concesionaria de la emisora XHIAM-FM 95.3.

Lo anterior, como parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio atribuible a Omega Vázquez Reyes, derivado de la difusión de programas en ese medio de comunicación,<sup>1</sup> en los que supuestamente se ostentaba como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido del Trabajo, así como culpa *in vigilando* imputable al citado partido político.

**2. Acto impugnado.** Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MICH/55/PEF/71/2021, la UTCE advirtió que el plazo para dar respuesta al último requerimiento que se le formuló a la recurrente transcurrió sin que hubiera recibido respuesta, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una multa de cien Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.) y ordenó el inicio de un procedimiento sancionador ordinario.

---

<sup>1</sup> Entre ellos, el programa "Morelia es Mujer" transmitido los miércoles a las 12:00 horas, a través de la estación Pop digital 95.3 FM.



Ello, dado que era la tercera ocasión en que se concretaba la negativa de la recurrente a proporcionar la información solicitada por la autoridad.

**3. Demanda.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, por conducto de la Directora de Asuntos Jurídicos y Proyectos Legislativos, envió vía correo electrónico, demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo referido.

Al respecto, la recurrente señala que la UTCE omite considerar que existieron causas justificadas y de fuerza mayor que le impidieron atender los requerimientos dentro de los plazos desproporcionales y excesivos otorgados por la autoridad electoral.

Asimismo, aduce que derivado de la contingencia sanitaria, no cuenta con el personal suficiente y se restringe su capacidad para proporcionar información, aunado a que recibe solicitudes de distintas autoridades.

**4. Turno.** Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de medios.

**5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente antes citado.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución general, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de medios.

## **SUP-REP-79/2021**

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir un acuerdo dictado por el titular de la UTCE en un procedimiento especial sancionador, el cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **2. Justificación para resolver en sesión no presencial**

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia.

De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

### **3. Improcedencia**

El medio de impugnación debe desecharse de plano, debido a que la demanda no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa de la recurrente, al haber sido presentada a través de correo electrónico.

#### **3.1. Marco referencial**

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación, cuando carezca de firma autógrafa.

Ello, dado que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como



consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, mediante Acuerdo General 7/2020, esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación. En el Acuerdo General, se destacó la vital importancia en la utilización de la FIREL<sup>2</sup> para la firma de las demandas y promociones.

Al respecto, el artículo 3 establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Asimismo, el artículo 22 refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de medios y deberán interponerse a través de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes; este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

---

<sup>2</sup> Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme con el artículo 2, fracción XII, es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.

## **SUP-REP-79/2021**

Ello, porque el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

De igual forma, como se indicó, este órgano jurisdiccional ha implementado medidas que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia) y la propia implementación del juicio en línea en materia electoral.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de mecanismos alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### **3.2. Caso concreto**

En el caso, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la recurrente envió la demanda por correo electrónico a cuentas institucionales del INE (cintia.campos@ine.mx, carlos.guillen@ine.mx y lorena.gonzalezm@ine.mx) desde la dirección de correo kguerrerop@cultura.gob.mx.

La demanda fue adjuntada al correo electrónico y consiste en el escaneo o copia digital presuntamente suscrito por Karla Pérez Guerrero, quien se



ostenta como Directora de Asuntos Jurídicos y Proyectos Legislativos de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.

En ese orden, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado, recibido por correo electrónico, sin que obre firma autógrafa de la recurrente o alguna firma electrónica válida.

Lo anterior se corrobora con lo asentado por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al recibir las constancias, la cual asentó *“Se recibe el presente oficio, en 1 foja, con la documentación detallada en el mismo, haciendo las siguientes aclaraciones respecto al numeral. 1. En 29 fojas, haciendo la observación que la misma se encuentra en copia simple”*, así como en el oficio de remisión suscrito por el Titular de la UTCE en el que detalló que se enviaba *“Impresión del escrito de demanda y anexos...”*.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte recurrente, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, por conducto de la Directora de Asuntos Jurídicos y Proyectos Legislativos.

Adicionalmente, se tiene que recientemente, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional; sin embargo, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de los recurrentes, para autenticar la voluntad de accionar.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro *“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE*

## **SUP-REP-79/2021**

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

Finalmente, en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la recurrente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo.

No es óbice que en el correo electrónico se refiera a los “Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)” emitidos por la Secretaría de la Función Pública y publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte.

Ello, porque de la consulta de los Lineamientos,<sup>3</sup> se advierte que se trata de un instrumento cuyo objeto es establecer medidas que permitan la continuidad de las actividades y operación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de intercambio de la información oficial, durante la contingencia derivada de la pandemia.

De ahí que, como los propios Lineamientos lo indican, resultan obligatorios solo para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes serán responsables de su observancia y aplicación, por lo que no son oponibles a autoridades diversas.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda en el medio de impugnación consiste en la impresión de un correo electrónico que carece de firma autógrafa o electrónica válida que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte recurrente

---

<sup>3</sup> Consultables en el Diario Oficial de la Federación [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591878&fecha=17/04/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591878&fecha=17/04/2020), lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de medios.



para controvertir la determinación de la UTCE, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

#### 4. Decisión

Lo procedente es desechar de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, dado que la demanda no cuenta con firma autógrafa.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.